

3.9 Reglamento Interior del Consejo Electoral del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, 26 de junio del 2002.

5 Títulos, 17 Capítulos, 49 artículos

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO. De la Integración y Funcionamiento del Consejo Electoral del Estado

- Capítulo I.** *Disposiciones Generales*
- Capítulo II.** *Del Presidente*
- Capítulo III.** *Del Secretario*
- Capítulo IV.** *De las Direcciones*
- Capítulo V.** *De los Departamentos*
- Capítulo VI.** *De las Comisiones Municipales y Distritales Electorales*
- Capítulo VII.** *De la Desintegración de las Comisiones*

TÍTULO TERCERO. Del Acopio y Difusión de Resultados Electorales

- Capítulo I.** *Programa de Resultados Electorales Preliminares*
- Capítulo II.** *Consulta Pública de Resultados Electorales*

TÍTULO CUARTO. Envío de Material Electoral y Acopio de Paquetes Electorales

- Capítulo I.** *Del Envío del Material Electoral*
- Capítulo II.** *Del Acopio de Paquetes Electorales*

TÍTULO QUINTO. De la Información Pública

- Capítulo I.** *Disposiciones Generales*
- Capítulo II.** *De la Información Pública*
 - a. *Del Consejo Electoral*
 - b. *De los Partidos Políticos y Coaliciones*
 - c. *Publicidad de la Información*
- Capítulo III.** *De los Solicitantes*
- Capítulo IV.** *De la Información a Consultar*
- Capítulo V.** *Del Recurso de Revisión*
- Capítulo VI.** *De las Sanciones*

TRANSITORIOS

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto normar la estructura del Consejo Electoral del Estado, su funcionamiento así como el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley Electoral del Estado de Jalisco y la Ley de Participación Ciudadana.

Artículo 2. Son valores que deberán presidir el ejercicio de las potestades a que se refiere el presente reglamento, la eficiencia en la función electoral, la buena fe en el desempeño de las funciones encomendadas y la probidad.

Artículo 3. Los casos no previstos en el presente reglamento se resolverán por el Pleno, conforme a sus atribuciones legales.

Artículo 4. Una vez concluido un proceso electoral y hasta un día antes de que se declare el inicio del siguiente son inhábiles los días sábados y domingos, y aquellos que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como descanso obligatorio.

Así mismo, se considerarán como inhábiles, los días en que tengan vacaciones generales el personal del Consejo, previo acuerdo del Pleno. No son vacaciones generales las que otorguen en forma escalonada.

Las actividades del Organismo electoral en período no electoral se realizarán en las horas hábiles, que son las comprendidas entre las 9:00 nueve y las 15:00 horas.

Artículo 5. Para los efectos del artículo que antecede el proceso electoral comenzará con la publicación de la convocatoria respectiva y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección respectiva.

En caso de presentarse medios de impugnación en contra del dictamen y declaración de validez de alguna elección, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral competente se haya pronunciado al respecto.

TÍTULO SEGUNDO

De la Integración y Funcionamiento del Consejo Electoral del Estado

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 6. El Consejo Electoral ejercerá sus atribuciones a través de:

- I. El Pleno.
- II. El Consejero Presidente.
- III. El Secretario Ejecutivo.
- IV. Comisiones Distritales. V.
Comisiones Municipales.
- VI. Mesas Directivas de Casilla.

VII. Dirección de Administración y Finanzas.

VIII. Dirección de Capacitación Electoral.

IX. Dirección Jurídica.

X. Dirección de Organización Electoral.

XI. Departamento de Comunicación Social.

XII. Departamento de Archivo.

XIII. Departamento de Informática.

XIV. El Director del Registro Estatal de Electores

XV. El Secretario del Registro Estatal de Electores.

XVI. Oficialía de Partes

Capítulo II

Del Presidente

Artículo 7. El conocimiento, trámite y resolución de los asuntos competencia del Consejo, que la Ley no asigna específicamente a sus órganos, direcciones o áreas, corresponde originalmente al Consejero Presidente, quien además tendrá las siguientes funciones no delegables:

I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Pleno del Consejo.

II. Realizar los actos necesarios para la conservación y mejoramiento de los bienes del Consejo.

III. Designar al personal del Consejo cuando dicha facultad no se haya conferido al Pleno.

IV. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior previa autorización del Pleno, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización con el fin de preparar profesionalmente a aspirantes al servicio electoral en el Estado.

V. Gestionar ante las instancias competentes y a petición de los partidos políticos, la posibilidad de que cada uno contrate a su cargo, la propaganda en medios de comunicación que permita la legislación en la materia.

VI. Designar al personal que se encargará de implementar el programa de elecciones infantiles y juveniles, conforme a las disposiciones presupuestales.

VII. Las demás que le sean conferidas por la Ley Electoral del Estado y los ordenamientos expedidos por el Pleno.

Capítulo III

Del secretario

Artículo 8. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I. Ser apoyo técnico del Pleno.

II. Levantar las actas de las sesiones, firmarlas, auxiliar al presidente en la ejecución de los acuerdos tomados en la sesión ordenar su archivo.

I. Dar trámite a la correspondencia del Consejo, salvo en el caso de que su turno amerite acuerdo expreso del Pleno

II. Firmar los nombramientos de los funcionarios que designe el Pleno y el Presidente en su caso.

III. Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las direcciones y áreas que integran el Consejo, conforme a los lineamientos que determine el Consejero Presidente.

IV. Dictar los acuerdos administrativos que sean necesarios previo a la resolución o acuerdo del Pleno.

VIII. Solicitar informes a las Direcciones que integran el Consejo a efecto de brindarles el apoyo material que éstas requieran.

IX. Cumplir los cometidos que le confiera el Presidente o el Pleno en el ámbito de sus competencias.

X. Confirmar ante el Instituto Federal Electoral la vigencia del registro de los partidos políticos y agrupaciones políticas que tengan derecho a participar en las elecciones locales.

XI. Promover y coordinar la capacitación de los observadores electorales.

XII. Informar al Congreso del Estado en caso de faltas absolutas del Presidente.

XIII. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante el Pleno y en forma supletoria respecto de los que integren las comisiones distritales y municipales electorales, archivando para constancia el oficio que contenga el mismo, expedido por el órgano competente conforme a los estatutos del instituto político.

XIV. Levantar certificación ante la presencia de los solicitantes o promoventes del contenido de los sobres que sean depositados en horas y días inhábiles en las oficinas del Consejo, verificando al día y la hora en que fueron presentados.

XV. Expedir las copias simples o certificadas que le soliciten en los términos del presente reglamento.

Artículo 9. La oficialía de partes dependerá jerárquicamente del Secretario y estará integrada en la forma que autorice el presupuesto de egresos, desempeñando las siguientes funciones:

I. Llevar registro en cuadrante de la recepción de documentos registrándolos de conformidad a la fecha, hora y orden de presentación así como los datos que correspondan, indicando si es de carácter ordinario o urgente.

II. Implementará las acciones necesarias para que los documentos lleguen a la brevedad a su destino.

III. Será responsable de tramitar la salida de oficios, documentación y correspondencia que se genere en las diversas áreas del Consejo, debiendo llevar un registro.

IV. Conservar y vigilar bajo su responsabilidad, los sellos de recibo y despacho, el foliador y demás utensilios que se manejen para el cumplimiento de sus obligaciones.

V. Ser responsable del funcionamiento del reloj checador.

VI. Recibir y verificar la documentación en los casos de la presentación fuera de horas y días hábiles, verificando su contenido, el registro de día, hora de recepción y asentándolo en el cuadrante respectivo.

Capítulo IV

De las Direcciones

Artículo 10. La Dirección de Administración y Finanzas ejercerá las siguientes funciones

I. Proponer la política en materia de adquisiciones y ser el ejecutor de las mismas una vez aprobadas.

II. Atender las necesidades materiales del Consejo de acuerdo con las instrucciones del Secretario.

III. Elaborar los manuales de administración que contengan los lineamientos a seguir por las Comisiones Electorales.

IV. Conservar e inventariar los bienes muebles e inmuebles del Consejo, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar el registro y control de los mismos.

V. Realizar los estudios e informes que le sean solicitados por el Presidente.

VI. Auxiliar al Presidente en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del Consejo.

VII. Implantar, coordinar y evaluar los sistemas contables, que permitan la correcta aplicación de los recursos asignados conforme a lo que establezca el presupuesto aprobado.

VIII. Auxiliar al Presidente en la elaboración de manuales para mejorar la utilización de los recursos del Consejo y distribuirlos para su conocimiento a la estructura orgánica del mismo.

IX. Las demás que en uso de facultades y atribuciones que les confiere la Ley, el Presidente o el Secretario Ejecutivo determinen. La Dirección contará con un Director y el personal técnico y administrativo que establezca el presupuesto de egresos.

Artículo 11. La Dirección de Capacitación Electoral ejercerá las siguientes funciones:

I. Implementar los trabajos de capacitación electoral y educación cívica aprobados por el Pleno.

II. Elaborar el diseño del material para la capacitación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y observadores electorales en los procesos electorales.

III. Diseñar los cursos de capacitación para los funcionarios electorales.

IV. Diseñar los contenidos para la implementación de cursos y seminarios y diplomados que imparta el Consejo.

V. Diseñar los programas generales de educación cívica y cultura política que el Secretario Ejecutivo someterá a la consideración del Pleno.

VI. Apoyar al Secretario en el desarrollo de programas de documentación e investigación sobre cultura política en el estado y del Centro de Estadística y Documentación Electoral.

VII. Diseñar los trabajos referentes a la realización de concursos de ensayo político y tesis profesional que convoque el Consejo.

VIII. Coordinar los trabajos referentes a conferencias que se impartan en las instalaciones del Consejo.

IX. Las demás que en uso de facultades y atribuciones que les confiere la ley, determine el Presidente o el Secretario Ejecutivo. La Dirección estará a cargo de su titular quien se verá auxiliado por el personal técnico y administrativo que prevea el presupuesto de egresos.

Artículo 12. Derogado.

Artículo 13. La Dirección Jurídica ejercerá las siguientes funciones:

I. Asesorar al Consejo en los asuntos de orden jurídico.

II. Formular los proyectos de los diversos actos jurídicos en que intervenga el Consejo tales como convenios, contratos, demandas y contestaciones, respuestas a consultas o peticiones elevadas al Pleno que pudieran vincular jurídicamente a éste.

III. Dar respuesta a las consultas que sobre derecho electoral le formulen los integrantes del Pleno.

IV. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de dictámenes.

V. Las demás que en uso de facultades y atribuciones que les confiere la Ley, el Presidente o el Secretario ejecutivo determinen. La Dirección Jurídica contará con un Director y el personal técnico y administrativo que establezca el presupuesto de egresos.

Artículo 14. La Dirección de Organización Electoral ejercerá las siguientes funciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las comisiones distritales y municipales.

II. Diseñar el material electoral necesario, que el Secretario Ejecutivo deberá someter al Pleno.

III. Coadyuvar con el Secretario en la integración de los expedientes con la documentación que se requiera, a fin de que el Pleno realice los cómputos y haga las asignaciones a que se refiere la Ley Electoral.

IV. Colaborar con el Secretario en la elaboración del análisis de cada una de las actas de la jornada electoral e incidentes, para su remisión al Departamento de Informática a fin de tener un diagnóstico de resultados y de la participación de los funcionarios de casilla y los representantes de partidos políticos.

V. Las demás que en uso de facultades y atribuciones que les confiere la Ley, el Presidente o el Secretario Ejecutivo determinen. Al frente de la Dirección estará su titular, quien contará con el personal administrativo y técnico que autorice el presupuesto.

Capítulo V

De los Departamentos

Artículo 15. El Departamento de Comunicación Social ejercerá las siguientes funciones:

I. Ser un facilitador de la comunicación entre el Consejo y la sociedad.

II. La capacitación y evaluación en medios de comunicación que sobre el Consejo y los temas que con él se relacionen se conozcan a través de los diferentes medios de comunicación, a efecto de provocar una mejoría en las labores desempeñadas.

III. Difundir los programas del Consejo.

IV. Convocar a ruedas de prensa cuando así lo determine el Pleno o el Presidente.

V. Auxiliar en los programas de educación, orientación y capacitación.

VI. Auxiliar en el desarrollo de las campañas sistemáticas de publicidad.

VII. Previa a la jornada electoral, realizar el registro y acreditación de los representantes, reporteros y corresponsales de los medios, facilitándoles en la medida de lo posible el apoyo que requieran, conforme la legislación electoral lo permita.

VIII. Coadyuvar en los muestreos sobre la cobertura que los medios de comunicación realicen respecto de las campañas políticas.

IX. Las demás que en uso de facultades y atribuciones que les confiere la Ley, le asignen el Presidente o el Secretario Ejecutivo. El Jefe del Departamento será su titular y contará con el personal administrativo y técnico que se establezca en el presupuesto.

Artículo 16. El Departamento de Archivo tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar sus actividades con la Oficialía de Partes y llevar el registro de la documentación que reciba clasificándola conforme a su manual de organización y métodos, para facilitar su consulta.

II. Guardar y custodiar las actas de las sesiones del Consejo, de los documentos en que consten los acuerdos del Pleno y en general del acervo histórico documental de la institución, facilitando su consulta previa autorización del Secretario.

III. Auxiliar a la Secretaría en la integración de los expedientes necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

IV. Ordenar y clasificar la documentación a su guarda.

V. Tener a su cargo el área de fotocopiado y realizar los trabajos que se le encomienden atendiendo su prioridad. Los principios que rigen la operación del sistema de archivo del Consejo son el de posibilitar su consulta y asegurar la conservación de su acervo. El Departamento estará a cargo de su titular quien será auxiliado por el personal técnico y administrativo que disponga el presupuesto de egresos.

Artículo 16. BIS. El Departamento de Informática ejercerá las siguientes funciones:

I. Desarrollar, en su caso, un sistema de captura de resultados preliminares y distribución de la información generada de manera efectiva en los procesos electorales. (Programa de Resultados Electorales Preliminares PREP).

II. Diseñar políticas para el uso del equipo de cómputo disponible en el Consejo.

III. Elaborar e implementar los mecanismos que permitan llevar un control del equipo de cómputo del Consejo.

IV. Diseñar y elaborar los reportes que contengan información sobre las distintas etapas del proceso electoral que se pondrán a disposición del Pleno a través de medios impresos, magnéticos, ópticos o informáticos.

V. Elaborar y operar la página de Internet.

VI. Asesorar en la adquisición de equipos de informática.

VII. Las demás que en uso de facultades y atribuciones que les confiere la ley, determine el Presidente o el Secretario Ejecutivo. Al frente del Departamento de Informática estará su titular quien contará con el personal técnico y administrativo que establezca el presupuesto de egresos.

Capítulo VI

De las Comisiones Municipales y Distritales Electorales

Artículo 17. Las comisiones distritales y municipales como órganos del Consejo Electoral, se integrarán conforme lo establece la Ley Electoral del Estado, y contarán con el

personal de apoyo administrativo y técnico que se establezca en el presupuesto, debiendo guiar su actuación administrativa conforme a los manuales que se elaboren para tal efecto.

Artículo 18. La instalación de las Comisiones Distritales y las Comisiones Municipales Electorales, se realizará ante la presencia del personal autorizado para tales efectos, el que conducirá la sesión de instalación y levantará el acta correspondiente, la que constará por duplicado para su archivo en la comisión y su remisión al Secretario.

Artículo 19. La instalación de las Comisiones Municipales que se nombren por la Comisión Distrital, se realizará ante la presencia del personal autorizado por esta última para tales efectos, quien conducirá la sesión de instalación y levantará el acta correspondiente, la que constará por duplicado para su archivo en la comisión y su remisión al Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 20. El acta de instalación deberá contener:

I. Lugar y fecha.

II. Lista de los ciudadanos presentes designados para fungir como comisionados electorales.

III. Objeto de la sesión.

IV. Protesta de ley a los ciudadanos designados como comisionados electorales.

V. Relación de los hechos o circunstancias acontecidos durante la sesión.

VI. Firma del personal autorizado para presidir la sesión y de los integrantes de la comisión que se encuentren presentes.

Capítulo VII

De la Desintegración de las Comisiones

Artículo 21. Una vez concluido el proceso electoral del que se trate, el Pleno del Consejo declarará la desintegración de las Comisiones Electorales; las mismas, deberán celebrar sesión en que declararan formalmente concluidos los trabajos para los cuales fueron instaladas, levantándose el acta correspondiente, la que se remitirá al Secretario Ejecutivo para su archivo.

Artículo 22. En caso de existir algún medio procesal de impugnación el Pleno del Consejo declarará la desintegración de la Comisión Electoral de que se trate, una vez que haya quedado firme la sentencia correspondiente emitida por el órgano jurisdiccional competente.

Artículo 23. En la sesión en que se declaren formalmente concluidos los trabajos de las comisiones, deberá informarse por el Presidente de cada una de ellas, los resultados definitivos de la elección cuya preparación, desarrollo y vigilancia fueron de su competencia, lo que deberán hacer constar en el acta respectiva.

TÍTULO TERCERO

Del Acopio y Difusión de Resultados Electorales

Capítulo I

Programa de Resultados Electorales Preliminares

Artículo 24. El Programa de Resultados Electorales Preliminares tendrá como finalidad dar a conocer de manera inmediata las tendencias de los comicios, una vez concluido el escrutinio y cómputo en las casillas electorales.

Dicho Programa de Resultados Electorales Preliminares podrá ser desarrollado, previo acuerdo del Pleno del Consejo, por el Departamento de Informática del Consejo Electoral del Estado de Jalisco o, en su caso, por un tercero, que acredite haber desarrollado esta clase de programas en procesos electorales y que cuente con un prestigio ampliamente reconocido.

Artículo 25. El Programa de Resultados Electorales Preliminares se conformará de las siguientes etapas:

I. Captación de las actas de resultados de casilla: la cual comprenderá los actos realizados por los funcionarios de casilla para el traslado y remisión de las actas a las comisiones electorales que correspondan, o en su caso el traslado de las mismas por parte del personal autorizado para tales efectos, al centro de transmisión que corresponda;

II. Captura y transmisión de los resultados preliminares: etapa que comprenderá el periodo dentro del cual una

vez que se encuentren las actas de los cómputos electorales en los centros de transmisión, los datos consignados en ellas serán capturados dentro de los formatos electrónicos aprobados para tales efectos por el Pleno, procediendo luego al enlace con el centro de cómputo del Consejo y a la transmisión de los mismos;

III. Recepción y consulta de reportes: en esta etapa serán recibidos por parte del centro de cómputo del Consejo los resultados enviados por los centros de transmisión, los cuales deberán ser dados a conocer de inmediato a través de los medios que por acuerdo del Pleno se dispongan.

Artículo 26. El personal técnico encargado de implementar el Programa de Resultados Preliminares, deberá portar en todo momento para el desempeño de sus labores, el gafete o una credencial de identificación en la que consten sus generales y el cargo que ocupa o la actividad para la que fue designado.

Artículo 27. El Pleno acordará los lineamientos a que deberá de sujetarse el personal técnico a que se refiere el presente capítulo para el desarrollo de las etapas que comprende el Programa de Resultados Electorales Preliminares, en la captación de las actas de resultados de casilla, captura y transmisión de los resultados preliminares así como para la recepción y consulta de reportes.

Artículo 28. Por cada representante propietario observador de resultados preliminares, los partidos políticos podrán acreditar a un suplente, quien sólo podrá participar en ausencia temporal o total de su respectivo propietario.

Capítulo II

Consulta Pública de Resultados Electorales

Artículo 29. Una vez concluido el proceso electoral, declarados firmes los resultados de los comicios electorales, el Presidente ordenará su publicación a través de los medios electrónicos con que cuente el centro de cómputo, debiendo remitir además tales resultados para su consulta pública, al Archivo General del Estado, a la Biblioteca del Congreso del Estado, así como a la Biblioteca Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 30. Los archivos de consulta pública a que se refiere el artículo anterior, serán responsables del uso que den a la información que el Consejo les remita.

TÍTULO CUARTO

Envío de Material Electoral y Acopio de Paquetes Electorales

Capítulo I

Del Envío del Material Electoral

Artículo 31. De conformidad con las reglas generales establecidas por el artículo 272 de la Ley, y con la finalidad de cumplir con los plazos electorales previos a la jornada

en que se celebren los comicios, el Pleno, acordará las medidas necesarias para el pronto y adecuado envío del material electoral a las Comisiones Distritales Electorales garantizando la salvaguarda del mismo.

Artículo 32. Las Comisiones Distritales Electorales, acordarán las medidas necesarias para el oportuno y adecuado envío del material electoral a las Comisiones Municipales Electorales, garantizando en todo momento la salvaguarda y custodia del mismo.

Artículo 33. Las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, según corresponda, dictarán las medidas necesarias para la oportuna entrega de la documentación y material electoral a los Presidentes de casilla de conformidad con lo previsto por el artículo 273 de la Ley así como dictarán las medidas necesarias para la salvaguarda de tales documentos.

Capítulo II

Del Acopio de Paquetes Electorales

Artículo 34. El Consejo, conforme a las bases generales establecidas en la Ley, previo a la celebración de la jornada electoral, dictará los lineamientos a que se sujetarán los funcionarios de casilla para la remisión de los paquetes electorales a las comisiones distritales y municipales electorales, con la finalidad de agilizar su acopio garantizando la inviolabilidad de su contenido.

TÍTULO V

De la Información Pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 35. Dentro del presente reglamento se contienen los lineamientos generales bajo los cuales se garantizará el derecho a la información, garantía contenida dentro del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Capítulo II

De la Información Pública a. del Consejo Electoral

Artículo 36. Es obligación del Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, con el auxilio de las respectivas Comisiones, Direcciones y Jefaturas de Departamento, hacer públicos:

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco, las Leyes, Decretos, Reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general relativas a la materia electoral;

II. Publicar la Ley Electoral del Estado de Jalisco, Reglamentos, Acuerdos del Pleno y el sentido del voto, así como las actas de sesión del Pleno, una vez aprobadas.

III. Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

IV. Información sobre las donaciones y/o bienes otorgados en comodato al Consejo Electoral del Estado de Jalisco.

V. Informe de actividades de la Comisión de Adquisiciones del Consejo Electoral del Estado de Jalisco.

VI. Las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

VII. Convenios que celebre el Consejo Electoral del Estado de Jalisco así como los anexos técnicos.

VIII. Los Presupuestos de ingresos y egresos, que hayan sido aprobados.

IX. Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos.

X. Los balances generales y los estados de pérdidas y ganancias correspondientes.

XI. Las nómina para la retribución de los servidores públicos, así como los pagos que por conceptos de honorarios se eroguen.

XII. Los dictámenes sobre la aprobación o rechazo de las cuentas públicas, que se hayan votado en el Congreso del Estado, relativos a este Órgano.

XIII. Las convocatorias que emita el Consejo Electoral del estado, relativas a concurso o licitación para las obras públicas, concesiones, adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como los resultados de aquellos.

XIV. Los estados de origen y aplicación de recursos financieros, que se publicarán de manera mensual, dentro de los 20 veinte días siguientes al cierre de la contabilidad mensual.

XV. Estados financieros del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, los que se publicarán dentro de los 20 veinte días siguientes al cierre de la contabilidad mensual.

XVI. Los egresos publicados conforme a la fracción que antecede, deberán desglosarse conteniendo el concepto y finalidad del gasto, nombre y domicilio del destinatario, así como la fecha del pago y cantidad.

XVII. Los datos principales de su organización y funcionamiento; y

b. De los Partidos Políticos y Coaliciones

Artículo 37. El Consejo Electoral del Estado de Jalisco, hará pública la información relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones, que obren en poder de la Comisión Revisora de los Partidos Políticos y Departamento de Fiscalización, con motivo de las revisiones semestrales y trimestrales, en los términos siguientes:

I. Los Informes Semestrales, Trimestrales, de Campaña y de Campaña

Institucional, que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones:

a. Formato «IS» (Informe Semestral),

b. Formatos «IT» (Informe Trimestral),

c. Formato «IC» (Informe de Campaña),

d. Formato «ICI» (Informe de Campaña Institucional)

II. La documentación adicional a los Informes Semestrales, Trimestrales, de Campaña y de Campaña Institucional que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, la que consiste en:

a. Estados de cuenta bancarios o financieros.

b. Estados de cuenta bancarios de las campañas locales que utilizaron recursos Federales.

c. Balanza mensual de comprobación, debiéndola integrar a los informes semestrales, trimestrales y de campaña.

d. Controles de folios de recibos de aportaciones de militantes, simpatizantes o aportante.

e. Relación de aportaciones de militantes y simpatizantes.

f. Relación de personas que recibieron reconocimientos materiales y/o económicos por actividades políticas del Comité Directivo Estatal.

g. Inventario físico de bienes muebles e inmuebles del Comité Directivo Estatal correspondientes a las adquisiciones del año de que se trate.

III. Los Dictámenes recaídos a los Informes Semestrales y Trimestrales.

IV. Las Resoluciones del Pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Semestrales, Trimestrales, presentados por los partidos políticos.

V. Los Informes de Campaña de los partidos políticos, en el formato «IC».

VI. La documentación adicional a los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos, consistente en:

a. Estados de cuenta bancarios correspondientes a cada una de las campañas.

b. Promocionales emitidos en radio y en televisión.

VII. Los Informes de Campaña de las coaliciones, en el formato «ICC».

VIII. La documentación adicional a los Informes de Campaña presentados por las coaliciones, consistente en: **a.**

Estados de cuenta bancarios, así como de las campañas de cada uno de los candidatos de la coalición. **b.**

Balanza de comprobación del órgano de finanzas de las coaliciones desde el momento de la integración de éstas hasta el fin de las campañas, al último mes.

c. Controles de folios.

IX. Los Dictámenes recaídos a los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes a las elecciones locales de que se trate.

X. Las Resoluciones del Pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco respecto de las irregularidades

encontradas en la revisión de los Informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondientes a las elecciones locales de que se trate.

XI. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que eventualmente, hayan recaído a los dictámenes definitivos y, en su caso, a las resoluciones correspondientes respecto de los Informes Semestrales, Trimestrales y de Campaña de los partidos políticos y/o coaliciones.

c. Publicidad de la Información

Artículo 38. Las modalidades que se seguirán para la difusión pública de la información señalada en los artículos 36 y 37 que anteceden, serán a través de dos mecanismos:

a) A través de la página de internet del Consejo, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este Título, la siguiente información:

1. Ley Electoral del Estado de Jalisco, Reglamentos, Acuerdos del Pleno y el sentido del voto, actas de sesión del Pleno, una vez aprobadas y a partir de la vigencia de este Título; así como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

2. Políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

3. La información a que se refieren los artículos 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y 58 Bis de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público para el Estado de Jalisco.

4. Los Informes Semestrales presentados por los partidos políticos, en su formato «IS».

5. Los dictámenes definitivos y las resoluciones correspondientes aprobados por el Pleno del Consejo Electoral del Estado de Jalisco que recaigan a los Informes Semestrales y de Campaña de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones. En caso de que dichos documentos sean recurridos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se señalará de manera clara e inequívoca que están sujetos a eventuales modificaciones por esa autoridad jurisdiccional. Si las eventuales resoluciones del Tribunal Electoral modificaran los dictámenes y resoluciones a que se refiere el presente inciso, dichos cambios se incorporarán a la página electrónica del Consejo consultable a través de Internet.

6. La relación de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus simpatizantes.

7. La relación de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes.

8. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco que eventualmente, hayan recaído a los dictámenes definitivos y, en su caso, a las resoluciones correspondientes respecto de los Informes Semestrales y de Campaña de los partidos políticos y/o coaliciones.

a) Mediante solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva, en términos del Capítulo III de este Título.

La información señalada, puede ser dada a conocer por medios oficiales, o a través de publicaciones, folletos, periódicos murales, internet o cualquier otro medio de comunicación, lo cual tendrá el carácter de informativo.

Artículo 39. Los tiempos en los que el Consejo Electoral del Estado de Jalisco pondrá a disposición del público la documentación de todos los partidos y coaliciones antes mencionada, de acuerdo con las modalidades indicadas, serán los siguientes:

a) Por lo que hace a la información publicada en la página electrónica del Consejo, dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la aprobación, por parte del Pleno del Consejo Electoral, de los dictámenes definitivos y, en su caso, de las resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Semestrales y de Campaña.

En caso de que los Dictámenes Definitivos y, en su caso, las resoluciones correspondientes, hayan sido recurridas ante autoridad jurisdiccional, se señalará de manera clara e inequívoca que la información que se está difundiendo públicamente está sujeta a eventuales modificaciones por parte de dicha autoridad.

Artículo 40. Por lo que hace a la demás documentación señalada en este capítulo, será puesta a disposición del público mediante solicitud realizada a la Secretaría Ejecutiva, ajustándose a los plazos designados para dar contestación a la misma, en términos de este Reglamento y de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Capítulo III

De los Solicitantes

Artículo 41. El Consejo Electoral del Estado de Jalisco proporcionará el acceso a la información pública y los servicios bibliotecarios, entre los que se señalan los siguientes:

a) Consulta de catálogos, tanto automatizados como impresos;

b) Consulta de documentos digitalizados;

c) Consulta de la colección de CDROMS;

d) Reproducción de materiales y fotocopiado;

Así como toda aquella información y documentos que no tengan el carácter de reservado en términos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y la que el Pleno del Consejo determine con tal carácter.

Artículo 42. Las solicitudes se presentarán por escrito y por duplicado, en la Oficialía de Partes del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Las solicitudes de información deberán de proveerse por el Secretario Ejecutivo, con apoyo del área correspondiente, dentro del plazo de 15 días, mismo que se puede prorrogar 10 días más, si por la naturaleza de la información no puede ser presentada en el tiempo ordinario, para lo cual se deberá de motivar, fundamentar y notificar la prórroga, en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Toda solicitud de acceso a la información, debe sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al peticionario.

Con el original se debe iniciar un expediente administrativo al cual debe darse el seguimiento necesario hasta la entrega de la información requisitada.

Si la solicitud de acceso a la información no contiene los requisitos señalados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, se debe tener por improcedente, debiéndose notificar al peticionario en términos de la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

El solicitante podrá requerir copias fotostáticas, debiendo pagar los derechos de recuperación de las mismas, en términos por lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Artículo 43. Toda solicitud deberá ser presentada en horario hábil.

Capítulo IV

De la Información a Consultar

Artículo 44. La información que integra y forma parte del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, se divide de la manera siguiente:

I. Documentos generados por el Consejo Electoral del Estado de Jalisco, entre los que se incluyen de manera enunciativa y no limitativa los siguientes:

- a) Acuerdos;
- b) Resoluciones;
- c) Versiones estenográficas.

II. Todos aquellos libros que posee y que sean puestos a disposición de los usuarios para su consulta.

III. Material de apoyo para la consulta de temas y datos específicos, como son diccionarios, enciclopedias, compendios estadísticos, anuarios, atlas, glosarios, etc.

IV. Las diferentes publicaciones periódicas como diarios, revistas, semanarios, etc.

V. Los discos compactos que compendian información y datos institucionales, jurídicos, electorales, hemerográficos, enciclopedias, etc.

VI. Material cartográfico de los Distritos Electorales del Estado de Jalisco, entre otros.

Artículo 45. Durante su estancia en el interior del Consejo, los solicitantes deberán observar una conducta correcta, que permita mantener un ambiente de seguridad, tranquilidad y respeto para el resto de los ocupantes.

Artículo 46. Los usuarios están obligados a utilizar adecuadamente el material que les sea prestado.

Artículo 47. Queda prohibido a los solicitantes que acudan a realizar consultas al Consejo, lo siguiente:

a) Introducir alimentos y bebidas o sustancias que por su manejo o peligrosidad pongan en riesgo la seguridad, ya sea de los empleados o demás solicitantes, el buen estado de las instalaciones, el mobiliario, el equipo, y el acervo;

b) Sustraer material sin autorización;

c) Destruir, mutilar, subrayar, marcar o alterar de cualquier forma, los materiales que les sean prestados;

d) Hacer mal uso o uso diferente para el que originalmente haya sido dispuesto, de algún equipo que se le haya facilitado; y,

e) Las prohibiciones que se desprendan del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo V

Del Recurso de Revisión

Artículo 48. En contra de las determinaciones que nieguen o limiten el acceso a la información, procederá el recurso administrativo de revisión previsto por el Título Cuarto de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y su trámite se realizará conforme a lo establecido por dicha Ley; el proyecto que resuelva el recurso de revisión propuesto por la Presidencia deberá ser sometido a la aprobación del Pleno del Consejo Electoral.

Capítulo VI

De las Sanciones

Artículo 49. El servidor público que niegue la información, será sancionado en términos del artículo 25 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

50. Toda situación no prevista en este Título, será resuelta en el marco de sus atribuciones, por el Pleno, el Presidente o el Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, en términos de lo señalado por la propia Ley Electoral y este Reglamento.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco.”

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día

siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “ El Estado de Jalisco.”

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “ El Estado de Jalisco ”

(Acuerdo aprobado con fecha 26 de junio de 2002)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes reformas y adiciones al Reglamento Interior del Consejo Electoral del Estado de Jalisco, entrarán en vigor a partir del día siguiente a aquél en que se publiquen en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

SEGUNDO. Los órganos Ejecutivos, las Direcciones y Jefaturas de Departamento contarán con un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente Título a efecto de elaborar y/o actualizar las bases de datos, programas y documentos con los que actualmente no cuente el Consejo Electoral del Estado, excepción hecha de los señalados en el inciso a) del artículo 38 de este Reglamento; debiendo en su caso dentro de este plazo, fundar y motivar al Pleno del Consejo Electoral del Estado, la imposibilidad material y/o económica para su debido cumplimiento a efecto de que el máximo órgano de gobierno de este Consejo acuerde las transferencias presupuestales necesarias y la definición de los programas y políticas que no existan a la fecha.

(Acuerdo aprobado con fecha 26 de junio de 2002)